



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 80

Martes 10 de Abril

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 8 de Abril de 1945.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

CASATEJADA

Señas de los semovientes

Una jaca, castaña oscura, edad cerrada; talla la marca; señas particulares estrella en la frente corrida, entre las mazas lunar blanco, herrada de las cuatro extremidades, en los cuartos traseros hierros confusos.

(7'40 pstas.)

11:6

DELEGACION DE INDUSTRIA

Pesas y Medidas

Circular

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y contrastación periódica anual reglamentaria de Pesas y Medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en Coria, los días 12 y 13, y en Hoyos, el día 11, todos del corriente mes de Abril, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionados partidos judiciales en la forma que marca el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles desafiados para arbi-

trios municipales, teniendo asimismo presente los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados, serán respuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente Sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 11 de Enero del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 10, fecha 13 de referido mes de Enero, las cuales afectan a mencionada autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al señor Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado del servicio, Ayudantes Industriales y Auxiliares afectos al mismo.

Cáceres, 7 de Abril de 1945.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1144

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 86, correspondiente al día 27 de Marzo de 1945, se publica la siguiente Orden:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 23 de Marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.

Continuación)

El Secretario Contador

Art. 102. El Secretario Contador de la Hermandad será elegido por la Asamblea Plenaria. En las Hermandades Provinciales el nombramiento recaerá en un funcionario técnico designado por el Delegado Sindical Provincial.

El Secretario Contador disfrutará de gratificación o sueldo fijo. En la

Hermandad Provincial el nombramiento recaerá en un funcionario técnico sindical designado por el Delegado Sindical Provincial.

La propuesta del Cabildo será aprobada por la Asamblea Plenaria, quien acordará, asimismo, las condiciones y garantías que en cada caso deban ofrecerse por el designado.

Art. 103. Para ser elegido Secretario Contador de la Hermandad serán requisitos indispensables:

- a) Ser mayor de edad y saber leer y escribir.
- b) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) No hallarse comprendido en alguna de las causas que para la destitución del Jefe de la Hermandad establece el artículo 89.

Art. 104. Son funciones del Secretario Contador:

- a) Despachar la correspondencia y archivar las comunicaciones.
- b) Llevar el Libro de Afiliación de la Hermandad.
- c) Redactar las actas de las sesiones del Cabildo y de la Junta General y su traslado a los libros respectivos y actuar de relator en las deliberaciones del primero, leyendo el acta de la sesión anterior y el orden del día, que redactará según las instrucciones que recibirá.
- d) Tramitar los expedientes que ordene instruir el Cabildo o el Jefe de la Hermandad, con cuyo visto bueno certificará, cuando proceda, los actos de esta última.
- e) Convocar, cuando reciba orden para hacerlo, al Cabildo y a la Junta General.
- f) Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría.
- g) Redactar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios a que hubiere lugar.
- h) Cuidar que sean expuestos al público, en las tablas de avisos de las Cofradías, los balances mensuales de actividades, el movimiento especial de fondos ingresados por sanciones u otros motivos extraordinarios, las salidas efectuadas por socorros, etcétera.
- i) Vigilar a los funcionarios y empleados de la Hermandad y de la Delegación Local, cuando coincida con aquella.
- j) Si no existe en la Hermandad Interventor especialmente nombrado, llevar la contabilidad y libros de caja de la Hermandad, o intervenir y censurar las cuentas del movimiento de gastos e ingresos.

k) Sustituir al Jefe de la Hermandad en casos de ausencia y desempeñar por delegación las funciones que en este caso se le encomienden, dando cuenta al Cabildo de las decisiones de importancia e interés general.

l) Asistir al Jefe de la Hermandad en sus funciones y cumplir cuantas órdenes reciba del mismo.

Art. 105. El cargo de Secretario Contador será ejercido por el tiempo que se fije en la Ordenanza de la Hermandad. El Jefe de la misma tendrá facultades para destituir al Secretario Contador, proponiendo en Asamblea Plenaria su separación, previo el correspondiente expediente instruido con audiencia del interesado.

En casos urgentes y graves, el Jefe de la Hermandad podrá suspender en sus funciones al Secretario Contador, dando cuenta al Cabildo.

En la Hermandad Provincial se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 102, debiendo ser instruidas las diligencias por orden del Jefe de la C. N. S. con el trámite previsto para los funcionarios de la misma.

Art. 106. Nombrado por el Jefe de la Hermandad y a las inmediatas órdenes del Secretario Contador, estará el Agente ejecutivo de la Hermandad, el cual tendrá por misión recaudar las cantidades pendientes de cobro por repartos, multas, etc., que los afiliados adeuden a la misma y cuyos importes deberán ser ingresados en la Caja de la Hermandad, con las formalidades del caso, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Servicio de Policía Rural, en cuyo caso en un Agente de éste se podrá acumular el cargo ejecutivo dicho, como asimismo en el que sea del Ayuntamiento. En este supuesto, los devengos que percibirá por su función específica en la Hermandad consistirán en los premios de cobranza y porción de recargos que establezcan.

El Agente ejecutivo será responsable de toda cantidad que se adeude a la Hermandad y haya dejado de percibir sin agotar los procedimientos reglamentarios.

Las Secciones

Art. 107. El desarrollo de las funciones sociales, económicas y asistenciales encomendadas en el capítulo II del presente Reglamento a la Hermandad Sindical se realizará organizando las correspondientes Secciones denominadas igualmente «Social», «Económica» y «Asistencial», que serán gobernadas cada una por una



Junta Sindical, cuyo Jefe y Vocales se designarán conforme a lo previsto en el Decreto de 17 de Julio de 1943.

Art. 108. En aquellas Hermandades cuyo volumen de actividades así lo exija, se organizará en la Sección Social una Secretaría. De igual forma podrán constituirse en la Junta Sindical de la Sección las Comisiones o Ponencias que se estimen precisas, con carácter permanente o eventual.

Art. 109. La Sección Económica podrá subdividirse en tantos Grupos como actividades económicas distintas puedan ser diferenciadas en el ámbito jurisdiccional de la Hermandad (cultivos diversos, explotaciones pecuarias, forestales, etc.), conforme se establece en el presente capítulo y con arreglo a la clasificación dictada por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Dentro de estas directrices generales se procurará utilizar las clasificaciones y nomenclaturas de los Grupos que componen la Sección Económica de los Sindicatos Verticales del Sector Campo, armonizándolas a su vez con la estructura de la Hermandad Provincial.

Los Grupos Económicos se integrarán en los del mismo nombre o contenido de la Hermandad Comarcal correspondiente y por medio de ella (o directamente en su caso) en los de la Provincial, a cuyo efecto formarán parte de la Junta de su Sección Económica, Vocales de las Hermandades de ámbito menor.

Art. 110. Cada Grupo Económico estará regido por una Junta Sindical, cuyos Jefe y Vocales serán designados por elección directa, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de aplicación del Decreto de 17 de Julio de 1943.

Art. 111. Cuando además de las explotaciones agrícolas, pecuarias y forestales existan en el ámbito jurisdiccional de una Hermandad Sindical otras actividades de producción que por su heterogeneidad y escaso volumen económico no constituyan base suficiente para encuadrarlas en Entidades Sindicales separadas, se las adscribirá a la Sección Económica de la propia Hermandad, dentro de la cual podrán constituir uno o más Grupos Económicos de actividades varias, a cuya representación y satisfacción de necesidades atenderán los Servicios Generales de la Hermandad.

Los pequeños establecimientos comerciales mixtos podrán igualmente, en las condiciones establecidas en el artículo anterior, constituir un «Grupo de Comercio» dentro de la Sección Económica de la Hermandad Sindical.

Sin perjuicio del encuadramiento directo de las actividades de producción aludidas en el seno de la Hermandad Local, se adscribirán aquellas a la Sección Económica del Gremio o del Sindicato Comarcal que corresponda o en su caso a la Entidad Provincial a que deben quedar afectos, los cuales ejercerán su respectivo cometido cerca de aquellas por medio o a través de la Hermandad Local.

Art. 112. La Sección Asistencial tendrá la organización administrativa suficiente para atender al desarrollo de la labor que se le encomienda, montando los servicios en la forma que el Cabildo determine, a propuesta de la Junta Sindical de la Sección.

Art. 113. Para el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, cada Sección de la Hermandad, Social, Económica y Asistencial se relacionará directamente con la correspondiente de la Hermandad Provincial,

encuadrándose a través de ésta en las de igual denominación de los Sindicatos Verticales del Sector Campo.

Se mantendrá el mismo conducto regular para el desarrollo de las funciones asesoras y colaboradoras del Estado que se encomiendan a la Hermandad en el capítulo II del presente Reglamento.

Art. 114. El enlace y coordinación de la labor de las Secciones corresponde al Cabildo de la Hermandad, quien asimismo conocerá y fiscalizará el desarrollo de las actividades respectivamente encomendadas.

El Tribunal Jurado de la Hermandad

Art. 115. El Tribunal Jurado de la Hermandad tiene como misiones:

a) Conocer en función de arbitraje de las cuestiones de hecho que se susciten entre sus afiliados, cuando sean sometidas por estos últimos a su jurisdicción.

b) Imponer a los infractores de las Ordenanzas las sanciones a que hubiere lugar.

c) Colaborar con la Sección Social de la Hermandad, actuando en vía de conciliación previa.

Art. 116. El Tribunal Jurado de la Hermandad estará compuesto por un Presidente que, en principio, será el Jefe de la Hermandad, y tres Vocales.

Los Vocales del Tribunal Jurado serán designados por la Asamblea Plenaria. Dos de ellos pertenecerán a la categoría profesional de arrendatarios, colonos o aparceros. Y uno al menos, de los nombrados, no será, a la vez, miembro del Cabildo.

La Asamblea Plenaria designará, asimismo, tres Vocales suplentes.

Las condiciones personales para ser elegido Vocal del Tribunal Jurado de la Hermandad, son las establecidas en el presente capítulo para los del Cabildo de la misma.

Art. 117. El procedimiento del Tribunal Jurado en función de arbitraje, se ajustará a las siguientes normas:

Se formulará una breve exposición de hechos con tantas copias cuantas sean las partes contrarias, que se trasladarán a estas últimas con citación para el juicio verbal, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el acto del juicio cada parte hará las alegaciones que crea conveniente y propondrá las pruebas que estime oportunas para la defensa de aquéllas.

Practicadas las pruebas en la forma que determine el Tribunal Jurado, se dictará el laudo arbitral correspondiente, que sólo comprenderá las cuestiones que concreta y específicamente hayan sido sometidas a su conocimiento.

Art. 118. Cuando el Tribunal Jurado actúe en función disciplinaria, se observarán las siguientes reglas:

El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia escrita.

Examinada la denuncia se formulará, seguidamente, el pliego de cargos en forma sencilla y concreta, citándose en el mismo para comparecencia en el Tribunal Jurado en un plazo que no podrá exceder de diez días.

La vista tendrá lugar en el domicilio del Tribunal Jurado, procediendo a la lectura de la acusación y oyendo seguidamente al inculpado, quien contestará y presentará las pruebas de que intente valerse, que serán examinadas y practicadas sin interrupción, a menos que las circunstancias exijan lo contrario, en cuyo caso se suspenderá el acto para proceder en consecuencia y se seña-

lará en el momento mismo de suspender la vista el día en que haya de reanudarse.

Además de la prueba testifical, podrá el Jurado disponer otras oculares sobre el terreno y también periciales, designando al efecto el o los peritos que estime conveniente cuyos honorarios se estipularán previamente y serán satisfechos por el condenado.

Si el demandado fuera absuelto, la Hermandad Sindical satisfará dichos gastos, como también cuando la acusación sea planteada de oficio.

Terminadas las pruebas, el Tribunal Jurado dictará su fallo.

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir la totalidad de los Vocales que lo componen y, en defecto de alguno de ellos, el suplente que le corresponda.

Los fallos del Jurado se entenderán pronunciados, salvo la competencia de la jurisdicción ordinaria a que pudiera quedar sometido el condenado por la comisión de una falta o delito, en cuyo caso se dirigirá el Prohombre, por oficio, a los Tribunales o Juzgados competentes.

Art. 119. El miembro más joven del Tribunal Jurado actuará de Secretario y levantará acta de lo sesión, haciendo constar escuetamente la defensa, la denuncia hecha por el culpado, en su caso, las pruebas practicadas y el fallo.

Art. 120. Los afiliados que sin causa justificada dejasen de asistir cuando sean citados por el Tribunal Jurado, incurrirán en multa de 5 a 25 pesetas. Si ostentan cargo o Jerarquía en la Hermandad, la multa será de 10 a 50 pesetas.

Para la fijación de las sanciones se tendrá en cuenta la personalidad y situación familiar del sancionado.

Art. 121. El Tribunal Jurado de la Hermandad, en función disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa de 25 a 250 pesetas.
- d) Propuesta de multa de 250 a 1.000 pesetas, que deberá formularse ante el Delegado Sindical Provincial, quien resolverá.
- e) Pérdida del cargo en la Hermandad.
- f) Suspensión temporal de los derechos de afiliado, y
- g) Expulsión de la Hermandad.

Sin perjuicio de las sanciones generales de tipo económico, el Tribunal Jurado de la Hermandad podrá imponer aquellas otras de orden moral que figuren en los respectivos Estatutos, conforme a costumbres o usos locales.

Art. 122. Si el sancionado fuese militante o adherido de F. E. T. y de las J. O. N. S., se pasará el oportuno tanto de culpa a la Jefatura Local del Movimiento, a los debidos efectos.

Art. 123. Las sanciones se harán efectivas en metálico y pasarán a engrosar el patrimonio de la Hermandad con la precisa condición de que se acumulen a los fondos dedicados a obras asistenciales.

Las multas se harán efectivas dentro de un plazo de ocho días y su exacción será efectuada por el Servicio de Policía Rural o por el Agente ejecutivo de la Hermandad, cuando el sancionado no lo haya satisfecho en el plazo indicado.

Art. 124. En el día siguiente al de la celebración del juicio, el Tribunal Jurado dará cuenta al Cabildo de lo actuado y de los afiliados a quienes se haya impuesto una sanción, especificando la causa de la

denuncia y la clase de la corrección impuesta.

Art. 125. En las cuestiones disciplinarias, los fallos del Tribunal Jurado son ejecutivos, mas sin perjuicio de que sean llevados a efectos, los interesados podrán alzarse en el término del tercer día, mediante solicitud acompañada de copia del fallo, ante el Delegado Sindical Provincial, quien oyendo al Servicio Jurídico de la C. N. S. resolverá en igual plazo.

Art. 126. Los fallos del Jurado serán consignados en un libro especial habilitado al efecto y los expedientes se conservarán en el archivo correspondiente.

La conservación del protocolo referente a la función del Jurado de la Hermandad corresponderá al Secretario Contador.

Juntas de gobierno de los organismos incorporados y especiales de la Hermandad Sindical

Art. 127. Completan la organización de la Hermandad Sindical las Juntas de gobierno de los organismos incorporados en aquélla, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del presente Reglamento, que están sometidas a la jurisdicción del Jefe de la Hermandad en las condiciones y circunstancias que fijen los respectivos Reglamentos orgánicos con arreglo al régimen jurídico especial vigente para cada tipo de institución.

Para la constitución de las Juntas Directivas de los Organismos especiales a que se refiere el capítulo IV, se estará a lo dispuesto en la Ley de 2 de Enero de 1941, en cuanto a Cooperativas, y para el resto de aquéllos, a lo que se previene al efecto en el mismo capítulo.

(Continuará)

1093

En el «Boletín Oficial del Estado» número 87, correspondiente al día 28 de Marzo de 1945, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 2 de Marzo de 1945 por el que se modifican determinados artículos del Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

La creación en el Cuerpo de Secretarios Judiciales de una categoría especial superior a la de término, integrada por los que figuran adscritos a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona, es una necesidad sentida. Se advierte, en efecto, la falta de una escala que constituya el límite máximo de la carrera, formada por los Secretarios de los Juzgados de dichas capitales, a semejanza de lo que acontece en otros organismos de la Administración de Justicia, como el Secretariado de los Tribunales, el de los Juzgados Municipales y el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, respondiendo, sin duda, a la consideración de que las Audiencias de aquellas ciudades tienen categoría superior a las restantes territoriales.

Por otra parte, está indicado adaptar a este Organismo el régimen de licencias establecido para la carrera judicial, por la afinidad de funciones; regular la situación de excedencia forzosa, omitida en las disposiciones orgánicas; ordenar de modo conveniente las traslaciones y promociones de los funcionarios, hasta llegar a la categoría especial de queda hecho mérito, y es asimismo oportuno el reajuste de los Aranceles vigentes, que, publicados en 1916, todavía se mantienen hoy, y naturalmente, exi-



gen formas de percepción y clasificación más adecuadas, sobre la base de respetar los tantos por ciento aplicables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.— Los artículos 2º, 9, 14, 15 y 55 del Real Decreto de 1.º de Junio de 1911, con las modificaciones introducidas en los mismos por los Decretos de 3 de Abril de 1914 y 22 de Enero de 1935, quedarán redactados de la manera siguiente:

Artículo segundo.— Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos permanentes, con facultad propia para auxiliar a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, y dar fe de todos los actos y asuntos cuyo conocimiento les corresponda. Las Secretarías Judiciales se clasificarán en las siguientes categorías: 1.ª, Especial de Madrid y Barcelona; 2.ª, de Término; 3.ª, de Ascenso; y 4.ª, de Entrada.

Artículo noveno.— Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio de Justicia y se celebrarán en Madrid, y el Tribunal calificador, nombrado por dicho Ministerio, juzgará los ejercicios y la aptitud legal y moral de los que aspiren a ingresar en el Secretariado. El Tribunal se compondrá: del Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, que lo será de aquél; del Fiscal de la misma, de un Juez de Primera Instancia con destino en Madrid, de un Secretario de Gobierno o de Sala, también con destino en esta capital; de un Letrado Mayor o Letrado Jefe del Cuerpo Técnico de Letrados, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia; del Presidente del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales y del Secretario de dicho Colegio, que actuará de Secretario del Tribunal. El Presidente y Secretario del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales podrán delegar en un individuo de la Junta Directiva del mismo.

Artículo catorce.— Las Secretarías vacantes que se provean por concurso se anunciarán por la Dirección General de Justicia en el «Boletín Oficial del Estado». Los concursantes presentarán su solicitud en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial a que corresponda el Juzgado en que sirvan dentro de los veinte días naturales, contados desde el siguiente al de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», señalando en ella, numéricamente, en los casos que proceda, el orden de preferencia de las Secretarías vacantes a que aspiren. Los que se hallaren en situación de excedencia presentarán su solicitud directamente, dentro del mismo plazo, en el expresado Centro directivo. Las Secretarías de Gobierno de las Audiencias Territoriales emitirán al Ministerio de Justicia las instancias de los aspirantes dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Artículo quince.— Los Secretarios Judiciales tomarán posesión del cargo dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». Este término solo podrá prorrogarse por otros treinta días por razón de enfermedad, debidamente justificada, y si no se posesionasen dentro de cualquiera de ellos, serán declarados en situación de excedencia voluntaria.

Artículo cincuenta y cinco.— Los exámenes de aptitud para Oficiales

de Secretaría se verificarán en Madrid, en el mes de Abril, ante un Tribunal compuesto de un Juez de Primera Instancia de los de Madrid, que será Presidente, y dos Secretarios judiciales, con destino también en esta capital, designados por el Ministerio de Justicia, ejerciendo las funciones de Secretario el más moderno.

Disposición adicional.— Se autoriza al Ministro de Justicia para adaptar a los Secretarios Judiciales adscritos a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en cuanto sea pertinente, el régimen de licencias establecido para la carrera judicial por Orden de 12 de Noviembre de 1943, dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 26 de Julio del mismo año; para regular la situación de excedencia forzosa y señalar las normas a que han de ajustarse las traslaciones y promociones, en vista de la categoría especial que por este Decreto se crea, y asimismo para que proceda al reajuste de los vigentes Aranceles, bases y clasificación de conceptos, fijando las formas de percepción y clasificación más adecuadas, sin que puedan modificarse los tantos por ciento aplicables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de Marzo de 1945.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNOS PEREZ.

1069

En el «Boletín Oficial del Estado» número 97, correspondiente al día 7 de Abril de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 6 de Abril de 1945 por la que se establece nuevo horario para la terminación de espectáculos y cierre de establecimientos públicos.

Excmos. Sres.: Establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 22 de Marzo último («Boletín Oficial del Estado» número 83, fecha 24), el nuevo horario que ha de regir a partir del sábado, 14 del corriente, y teniendo en cuenta la conveniencia de armonizar el de los diversos espectáculos y establecimientos con la vigencia de la nueva hora oficial, en tanto esta se mantenga,

Este Ministerio, ha resuelto disponer:

1.º Los teatros y cinematógrafos terminarán a la una hora, excepción hecha para los teatros, de los días festivos y sus vísperas, estreno de obras, debut de primeras partes, beneficios o funciones de homenaje y de los en que se representen obras de género lírico o gran espectáculo, en que podrán terminar a la una y media, si bien en cuanto a éstos, condicionada tal tolerancia a la obligación de no comenzar las representaciones a hora posterior a la habitual en la localidad para los teatros llamados de verso, y para los cinematógrafos los días de proyección de documental oficial suplementario declarado de interés nacional, en que podrán hacerlo a la una y cuarto.

2.º Los restaurantes, cafés, bares y salas de fiestas cerrarán a la una y media, excepto los días festivos y sus vísperas, en que podrán permanecer abiertos media hora más, hasta las dos.

3.º Las verbenas tradicionales y

kermeses benéficas terminarán a las dos en punto, en todo caso.

Las Empresas amoldarán las horas de apertura a las improrrogables fijadas para cierre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de Abril de 1945.—PE-REZ GONZALEZ.

Excmos. Sres.....

1146

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 5 de Abril de 1945, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se mencionan:

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie CU-1, números 18.476, 18.483 y 30.057, expedidas por el Distrito Forestal de Cuenca, en los días 8 y 10 de los corrientes.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Madrid, 27 de Marzo de 1945.—El Comisario general, P. D., el Director Técnico, José Marín.

1130

Delegación de Hacienda

Riqueza Rústica Amillarada

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, se va a realizar en los pueblos de esta provincia, que tributan en régimen de amillaramiento, rectificación de líquidos impositivos por investigaciones individuales en aquellas fincas que el personal designado al efecto estime pertinente.

A tal efecto este cometido se llevará a cabo por el Ingeniero de Montes, Inspector del Tributo, don Luis Fernández Alonso; el Ingeniero Agrónomo Inspector, don Casimiro Sanz Alonso, y personal a sus órdenes.

Según lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Inspección de Hacienda y Base 32 del Decreto de 30 de Marzo de 1926, estos señores tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, en el ejercicio de su cargo, con derecho a recabar cuantos datos precisen de los municipios donde realicen sus trabajos, así como el concurso, auxilio y protección de todas las Autoridades Civiles y Militares.

Cáceres, 7 de Abril de 1945.—El El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

1142

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación, en la sesión ordinaria celebrada el día 14 de Marzo de 1945.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Resolver las consultas dirigidas por la Intervención de Fondos referentes a la investigación de los arbitrios provinciales, en la forma siguiente:

Primera.—Fijar en 30 céntimos, a los efectos de tributación por el arbitrio provincial sobre bellotas, el precio del kilogramo de bellotas en el árbol, cuando hubiere sido vendida la montanera por el propietario.

Segunda.—Determinar que el número de arrobas que por término medio pone un cerdo de engorde, es de 4, y que el número de kilos de bellotas que tiene que consumir para poner una arroba de carne es de 187, lo que representa un total aproximado de 750 kilos por cerdo de engorde, que servirán de base, en su caso, a la fijación de las cuotas correspondientes del arbitrio.

Tercera.—Que para fijar la cantidad de bellotas que en cada temporada consume por término medio un cerdo de malandar, se interese el informe previo de un técnico.

En cuanto a la ocultación de lo que el contribuyente declare, se debe tener en cuenta lo prevenido en el contrato establecido por la Diputación con el Recaudador de los Arbitrios Provinciales.

Designar a don Francisco Calvo Transpaderne, para que como Arquitecto represente a la Corporación en la Junta Provincial de Paro Obrero.

Que se abonen los gastos realizados por el Sr. Presidente de esta Corporación don Luis Rodríguez Arias, en su viaje a Madrid para gestionar asuntos de interés Provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 28 de Marzo de 1945.—EL PRESIDENTE. 1143

Juzgados Militares

REQUISITORIA

Ezequiel Calles Clemente, hijo de Laureano y de Evarista, natural de Jerte, provincia de Cáceres, nació en 15 de Mayo de 1920, de oficio del campo, de 25 años de edad, de estado soltero, de un metro seiscientos cincuenta y un milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca pequeña, color sano, frente despejada, aire marcial y sin señas particulares.

Ha servido en filas antes de su ingreso en La Legión, en la que ingresó en 12 de Junio de 1938.

Se le sigue procedimiento por deserción cometida en 4 de Enero de 1941, el cual se halla registrado al número 2341.

Comparecerá en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado, se le declarará rebelde.

Tauima a 3 de Abril de 1945.—El Teniente Juez Instructor, José Centé Fernández. 1135



Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía, instados ante el Juzgado de Primera Instancia de Montánchez, seguidos a demanda de don Lucio Medina Rosco, contra don Julio Solís Medina, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala la siguiente

SENTENCIA:

En la ciudad de Cáceres a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, compuesta por el ilustrísimo señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta y los señores Magistrados don José Porcel Hernández y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los presentes autos sobre juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, y como demandante, don Lucio Medina Rosco, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Montánchez, y que no ha comparecido en esta segunda instancia, contra don Julio Solís Medina, también mayor de edad, casado, industrial y vecino de Montánchez, representado en esta segunda instancia por el Procurador don José Rosado Mayoralgo y defendido por el Letrado don Domingo Martín Javato, y pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por la representación en primera instancia de referido demandado contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Montánchez, con fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la que, absolviendo al actor de la reconvencción formulada por el demandado don Julio Solís, condenaba a éste a que pagara al actor don Lucio Medina Rosco, la suma de tres mil quinientas setenta y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos, más los intereses legales devengados por dicha cantidad desde la interposición al pago, efectuada en el acto de conciliación celebrado el veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

SE ACEPTAN los Resultandos de la sentencia recurrida.

RESULTANDO: Que admitida la apelación contra la referida sentencia en ambos efectos y emplazadas las partes ante esta Superioridad, sólo compareció ante la misma el demandado y apelante don Julio Solís Medina, por medio de la representación indicada, con la cual se entendieron las diligencias de esta segunda instancia, ante la que no compareció el actor apelado don Lucio Medina Rosco, por la cual se entendieron las mismas con los Estrados del Tribunal, y seguida dicha apelación por todos sus trámites, se señaló para la vista el día primero de los corrientes, en cuyo día ha tenido lugar, con el resultado que arroja el acta precedente.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este pleito se ha observado el defecto legal de no hacer declaración sobre costas el fallo de la sentencia recurrida, habiéndose observado por lo demás las prescripciones legales en la tramitación de este pleito, tanto en primera como en segunda instancia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don José Porcel Hernández.

SE ACEPTAN los Considerandos,

íntegramente, de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos de la sentencia recurrida, procede la confirmación de la misma; puesto que el demandado don Julio Solís Medina, reconoce los hechos en su escrito de contestación a la demanda, la deuda que se le reclama y la razón de existencia de la misma. Pero trata de hacer ineficaz la reclamación de dicha deuda, reconviniendo al actor don Lucio Medina Rosco, según los términos del suplico de la contestación a la demanda, y después de pedir la absolución de ésta; para que practique con él la liquidación de las cuentas pendientes procedentes del contrato de sociedad, constituida por los dos en el año próximo anterior, (o sea, mil novecientos cuarenta y tres), para la reventa de queso, ya extinguida, con facultad para llevar a esa liquidación cuantas partidas o cantidades, que en pro o en contra, medien entre ellos.

CONSIDERANDO: Que solo conocemos dos negocios existentes entre actor y demandado, el de las cantidades aportadas por el primero al segundo, con motivo de otro pleito sostenido por éste contra persona distinta del actor, y el referente a la reventa del queso, y si estos dos negocios son exclusivamente a los que se refiere el demandado, como base de una liquidación conjunta en aquella petición del final de la suplica de su escrito de contestación a la demanda, supuesto que no concreta la existencia de otros negocios entre ellos, en su escrito de reconvencción, tal liquidación no podemos por menos de estimarla como practicada, porque el mismo demandado don Julio Solís Medina reconoce la existencia de la misma, exclusivamente entre él y el actor, en el hecho séptimo de su reconvencción, fijando el resultado de la misma en cuatrocientas cincuenta pesetas a su favor, y por que así el actor reconoce que se practicó la liquidación en los hechos séptimo y octavo de su escrito de veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el que contestaba a la reconvencción, siquiera el resultado que a tal liquidación atribuyen sea distinta. Si, pues, la liquidación está ya practicada la reconvencción del demandado, en la que se pide que se practique, carece completamente de fundamento, al pedir lo que ya ha tenido realización; y si existe discrepancia en cuanto al resultado de tal liquidación, ello será una nueva cuestión de hecho que no justifica la necesidad de otra liquidación, que es un supuesto completamente distinto, si no la prueba del resultado de aquélla, y la petición concreta de que se condenara al actor al pago de la cantidad que en ella hubiere resultado y en ella queda fijada. Por tanto, la posición del demandado al reconvenir, no puede ser más extemporánea, porque además una liquidación podrá ser atacada por violencia, dolo o error en ella cometido, pero estas circunstancias ni se alegan ni son la causa o motivo de pedir de la reconvencción, porque si así lo hubiera querido proponer o enfocar el demandado en su escrito de reconvencción, lo primero que tenía que haber pedido antes de que se practicara una nueva liquidación, es que se declarase la nulidad de la anteriormente practicada, y como esto no lo ha solicitado, este Tribunal no puede por menos de estimar como verificada aquella liquidación, que tanto por una como por otra parte se dice haberse practicado, por lo que no cabe

la condena del demandado a que practique otra nueva liquidación, sin perjuicio, claro es, del derecho de las partes a pedir que se entregue la cantidad que en la misma hubiere resultado fijada, mediante la prueba de tal resultancia.

RESULTANDO: Que por todas estas razones, además de las expresadas por el Juez, es manifiesta la improcedencia de la reconvencción, respecto a la que no existe ningún precepto legal que la ampare, y en cambio el demandado va en contra de sus propios actos al pedir una nueva liquidación, cuando ya ésta ha sido practicada, siendo por el contrario de estimar la petición del actor, porque la deuda que éste reclama ha sido reconocida paladinamente por el demandado y tal petición encuentra su amparo jurídico en el artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil, toda vez que el actor pagó por cuenta del demandado o los gastos del pleito de éste contra su vecino Benito Solís Medina.

CONSIDERANDO: Que no procede hacer expresa condena de costas causadas en primera instancia, siendo preceptiva la imposición expresa al demandado apelante de las costas causadas en esta segunda instancia en el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTO además de la citada las restantes disposiciones legales de pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que confirmando la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de Montánchez, con fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y absolviendo como absolvemos al actor don Lucio Medina Rosco de la reconvencción contra él formulada por el demandado don Julio Solís Medina, debemos condenar y condenamos a este demandado don Julio Solís Medina, a que abone al referido actor don Lucio Medina Rosco la suma de tres mil quinientas setenta y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos, que éste le reclama en la demanda original de estos autos, más los intereses legales de dicha cantidad desde el veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha del acto de conciliación en que fué reclamada; y sin hacer expresa condena de las costas causadas en primera instancia, debemos imponer e imponemos las costas causadas en esta segunda instancia al demandado don Julio Solís Medina. Y dígase al Juez de Primera Instancia de Montánchez, don Antonino Rodríguez Ramírez, que en lo sucesivo cuide de hacer en el fallo la declaración prevenida sobre costas.

Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y en su día devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta resolución y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Porcel.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia, que con su publicación queda transcrita, concuerda a la

letra con su original, al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Por mi compañero, señor Barca, Julio Lois.

609

Alcaldías

ROBLEDILLO DE GATA
Anuncio

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día veintiséis de Marzo último acordó; la ampliación del Cementerio Municipal por insuficiencia del ya existente, consistente en una parcela de terreno cuya superficie es de ciento ochenta metros cuadrados (180 m.), haciéndolo público por medio de este Diario Oficial, para cuantas personas naturales o jurídicas se crean perjudicadas presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de un mes, para ser unidas al expediente de su razón, pues pasado no se admitirá ninguna por justa que sean.

Dado en Robledillo de Gata a 2 de Abril de 1945.—El Alcalde, Teodoro Rodríguez.

1104

TEJEDA DE TIETAR
Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tejada de Tietar. Hace saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día treinta ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento, resultado corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real

Don Eduardo González de la Calle, con Emilio González Fabián, el Administrador Dehesa Matón y don Anastasio Mateos Sánchez.

De la Parte Personal.—Parroquia Unica.

Don Agustín Alvarez Prieto, don Anastasio Manzano Paniagua, Herederos de Juan Gonzalez, Delegado Sindical y señor Cura Parroco.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de remediación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal económico administrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Tejada de Tietar a 31 de Marzo de 1945.—Pablo Timón Garzón.

1089

Sección no oficial

EXTRAVÍO

Un caballo tordo, más de la marca, de siete años, tiene hierro M. en la nalga izquierda, (nervioso), blanco en la pata izquierda. Gratificará Serafín Tomé, de Malpartida de Plasencia.

(6'20 pstas.)

1174

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL